

O F I C I O

S/REF:

N/REF:

FECHA: 7/07/2016

ASUNTO: *Trámite de audiencia Borrador  
Instrucción DGRN sobre  
legalización en formato  
electrónico del Libro de  
Fundaciones de competencia  
estatal.*

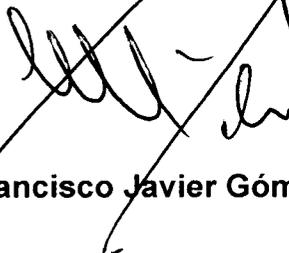
DESTINATARIO: **ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE  
FUNDACIONES:**

C/Rafael Calvo 18-4º B  
MADRID 28010  
Tf: 91.3.10.63.09

Adjunto se remite, a los efectos de dar cumplimiento al trámite de audiencia previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, ***el Borrador de Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legalización en formato electrónico del Libro de Fundaciones de competencia estatal.***

De acuerdo con lo previsto en dicho precepto, **dispone de un plazo de 15 días hábiles** para la emisión de su informe en cumplimiento de este trámite.

EL DIRECTOR GENERAL,



Francisco Javier Gómez Gáligo



## **INSTRUCCIÓN DE DE JULIO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO SOBRE LEGALIZACIÓN EN FORMATO ELECTRÓNICO DEL LIBRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL.**

El derecho de fundación para fines de interés general aparece reconocido en el art. 34 de la Constitución Española. Su marco normativo en el ámbito estatal se haya regulado en la Ley 50/2002, de 26 de noviembre, de Fundaciones.

La misma ha sido desarrollada por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal. El artículo 4.1 de la Ley 50/2002, de Fundaciones reconoce la personalidad jurídica de las mismas una vez producida la inscripción de la escritura de constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones.

Mediante el Real Decreto 1611/2007, de 7 de diciembre, se aprobó el Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal y por la Orden PRE/2537/2015, de 26 de noviembre, se ha dispuesto la entrada en funcionamiento y la sede del Registro de Fundaciones de competencia estatal, lo que ha supuesto un cambio sustancial en el sector de las fundaciones, que ha generado la dependencia orgánica del Registro de Fundaciones de competencia estatal del Ministerio de Justicia y su adscripción a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La Disposición Adicional sexta de la Ley de Fundaciones atribuye al Registro de Fundaciones de competencia estatal la función relativa a la legalización de los libros de las fundaciones de competencia estatal. El artículo 42 del Reglamento del Registro atribuye al Registro de Fundaciones la legalización de los libros de las fundaciones que se enmarcan dentro del ámbito de su aplicación, que específicamente señala el artículo 11 del mismo reglamento. El apartado segundo del mencionado artículo 42 extiende la obligación de legalización al Libro de actas, al Libro Diario y al Libro de Planes de actuación y de cuentas anuales.

En cuanto a la forma de legalizar los libros, el punto tercero del mencionado artículo 42 del Reglamento 1611/2007 señala que la misma tendrá lugar mediante diligencia y sello. Diligencia que será firmada por el Encargado del Registro, conteniendo los requisitos que menciona el precepto, y el sello que se pondrá en todos los folios mediante los medios que cita o por cualquier procedimiento que garantice la autenticidad de la legalización.



En este sentido, se ha producido una evolución de los medios tradicionales de legalización hacia un modelo telemático. Ha sido pionera en el ámbito mercantil, la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, que en su artículo 18 establece un sistema de legalización telemática en el Registro Mercantil para los libros que obligatoriamente deben llevar los empresarios.

Un sistema de legalización telemática en el Registro de Fundaciones, cuya obligatoriedad estaría amparada en la ley para aquellas fundaciones que realicen actividades económicas en los términos del artículo 24 de la Ley de Fundaciones, pero que en términos generales debería extenderse a todo tipo de Fundaciones.

Es necesario dar una respuesta ágil al procedimiento de legalización de libros, pero a la vez hay que cumplir con las pautas de seguridad necesarias que requieren las soluciones electrónicas. Para ello, es fundamental, tener en cuenta la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, y su desarrollo parcial por el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, disposiciones que en breve dejarán de tener vigencia ante la inminente entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que pretende implantar una Administración totalmente electrónica, interconectada y transparente, mejorando la agilidad de los procedimientos administrativos y reduciendo los tiempos de tramitación. Respetando, a la vez, la confidencialidad de los datos de las Fundaciones, cumpliendo con la legislación vigente en materia de protección de datos.

En virtud de lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas a este Centro Directivo por la citada Orden PRE/2537/2015, de 26 de noviembre y teniendo en cuenta el Real Decreto 453/2012, de 5 de marzo, por el que se desarrolla la estructura básica del Ministerio de Justicia, esta Dirección General de los Registros y del Notariado,

## **RESUELVE:**

### **Primero**

El sistema de legalización de libros de las fundaciones de competencia estatal en formato electrónico y presentados por vía telemática en el Registro de Fundaciones estatal, será de aplicación a los Libros de actas, al Libro diario y al Libro de planes de actuación y de cuentas anuales.



## **Segundo**

Todos los libros de legalización obligatoria deberán cumplimentarse en soporte electrónico.

## **Tercero**

La presentación de dichos libros para su legalización en el Registro de Fundaciones, deberá ser por vía telemática, a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia, tras su cumplimentación, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre de ejercicio.

## **Cuarto**

La solicitud de legalización deberá estar firmada electrónicamente, por persona debidamente facultada al respecto, y deberá reunir los requisitos del artículo 44 del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal. La solicitud que se realizará a través de la sede electrónica del Ministerio de Justicia.

## **Quinto**

No podrán legalizarse para los ejercicios iniciados a partir del 1 de diciembre de 2016, los libros encuadernados en blanco para su posterior utilización o libros no encuadernados, también en blanco, y formados por hojas móviles.

## **Sexto**

Respecto de los ejercicios iniciados a partir de 1 de diciembre de 2016 tampoco será posible la legalización de libros en soporte papel o en soporte electrónico de cualquier tipo no presentados por vía telemática.

## **Séptimo**

Los libros encuadernados en blanco y ya legalizados sólo podrán ser utilizados para contabilidades, contratos y actas de ejercicios abiertos antes de 1 de diciembre de 2016. Una vez finalizado este último ejercicio social, se procederá al cierre de los mismos mediante diligencia que se acreditará, en el primer envío telemático de dichos libros, con la incorporación de un archivo que incluya la certificación del



Secretario del Patronato que haga constar dicha circunstancia. Si dichos libros se han transcrito con posterioridad al cierre del ejercicio social citado, asientos contables, contratos o actas de un ejercicio posterior, se procederá igualmente al cierre del libro en cuestión, trasladando dichos asientos, contratos o actas, al libro correspondiente que deberá enviarse telemáticamente.

### **Octavo**

Todas las actas de reuniones del patronato o de otros órganos de previsión estatutaria, respecto de ejercicios sociales comenzados a partir de 1 de diciembre de 2016, deberán reflejarse en soporte electrónico y ser presentados de forma telemática para su legalización dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio social.

### **Noveno**

En cada ejercicio se deberán legalizar las actas del ejercicio precedente. Dicho libro podrá ser único para las actas de todos los órganos colegiados de la Fundación o también un libro para cada uno de los órganos colegiados que estuviesen previstos en los estatutos. Será necesario que en cada uno de dichos libros conste la fecha de apertura y cierre del ejercicio.

### **Décimo**

En cuanto a la rectificación de los libros de cualquier clase ya legalizados, se deberá incluir en el fichero correspondiente del envío de rectificación, un archivo en el que conste certificación del secretario del Patronato, por el que se dé cuenta del error cometido, en unión del archivo rectificado en el que constarán los datos correctos.

### **Undécimo**

Las fundaciones, con independencia de la fecha de su constitución, que no hubieran legalizado su libro de actas, en el momento posterior a la constitución de la fundación, y así resulte de los archivos del Registro, podrán incluir en los primeros libros de dichas clases presentados telemáticamente, todas las actas de la fundación desde la fecha de su constitución hasta la fecha de cierre. El valor probatorio de estos libros será apreciado, en su caso por los Tribunales. A estos efectos, podrán incluirse, el acta de la reunión del Patronato en la cual se ratifiquen las actas no transcritas en su día y cuya legalización ahora se solicita.



### **Duodécimo**

El soporte electrónico deberá cumplir los requisitos técnicos y de tamaño máximo y formato que, en su caso, se puedan requerir a través de la sede electrónica Ministerio de Justicia, en su sección de Trámites de fundaciones. Debiendo utilizarse los servicios de dicha sede electrónica del Ministerio para la tramitación telemática de los actos de legalización. En caso de que el tamaño de los documentos a legalizar sea superior al máximo admitido o el número de ficheros a legalizar supere el máximo permitido por solicitud, se podrán dividir el libro o libros a legalizar en varios ficheros y/o solicitudes de legalización.

### **Decimotercero**

La información presentada relativa a cada libro dispondrá de un sistema de protección con el objeto de garantizar la no manipulación desde la creación del soporte por la entidad o sujeto presentante y hasta que éste se incorpore al Libro de legalizaciones en el Registro de Fundaciones de competencia estatal.

### **Decimocuarto**

Las firmas de quienes autorizan la solicitud y la relación de firmas generadas por los libros cuya legalización se solicita deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de firma electrónica avanzada y con la preceptiva intervención de la entidad prestadora de servicios de certificación.

### **Decimoquinto**

El contenido de los ficheros legalizados y de los demás documentos presentados se ajustará a lo establecido en esta Instrucción. De lo contrario, el encargado del Registro suspenderá la legalización de los libros en la forma prevista en el artículo 28 del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal.

### **Decimosexto**

Si no mediaran defectos, el encargado del Registro extenderá una diligencia en la que, bajo su firma, identificará a la fundación, incluyendo, en su caso, los datos registrales, expresará los libros legalizados, con identificación de su clase y número, la firma digital generada por cada uno de ellos y los datos de presentación y el asiento practicado en el libro de legalizaciones. La diligencia se adjuntará en una



hoja debidamente firmada por el Encargado. La firma digital del Encargado del Registro, como medio reconocido que garantiza la autenticidad de la legalización sustituirá a los sistemas tradicionales de sello a través de impresión, estampillado o perforación mecánica.

Se extenderán las notas correspondientes y se devolverá al interesado el libro legalizado en formato electrónico o el código seguro de verificación para su descarga en la sede electrónica del Ministerio de Justicia. El original de la solicitud será archivado. Si la legalización se solicita fuera de plazo, el Encargado del Registro lo hará constar así en la diligencia del libro y en el asiento correspondiente a la hoja de legalizaciones. También el Encargado del Registro hará mención expresa en la certificación de que la fundación deberá conservar una copia informática de idéntico contenido y formato de los ficheros correspondientes a los libros presentados a legalizar a efectos probatorios.

#### **Decimoséptimo**

Cuando por problemas técnicos no sea posible la presentación de los ficheros a legalizar por vía telemática, excepcionalmente se permitirá la presentación en el Registro mediante dispositivos de almacenamiento de datos siempre que la imposibilidad sea manifiesta y se usen soportes de almacenamiento de datos entre los más habituales del mercado.

#### **Decimoctavo**

En relación a los ejercicios iniciados con posterioridad a esta Instrucción y cerrados antes de 1 de diciembre de 2016, cuando por justa causa no sea posible la presentación en formato electrónico de los libros a legalizar, el Encargado del Registro admitirá la presentación en formato papel, en el plazo establecido legalmente, de libro formados por hojas encuadernadas y cumplimentadas en los términos del artículo 43 del Reglamento del Registro de Fundaciones.

#### **Decimonoveno**

Cualquiera que sea la Fundación respecto de la que se lleve a cabo la legalización de los libros presentados, se garantizará por el Registro de Fundaciones el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la vigente legislación sobre protección de datos. Se garantizará, asimismo, que una vez efectuada la legalización de los libros, no quedará rastro de su contenido en el Registro de Fundaciones.



## **Vigésimo**

En la sede electrónica del Ministerio de Justicia se advertirán las especificaciones técnicas que exige la legalización, así como las limitaciones en formato, tamaño y número máximo de los distintos archivos que contengan los libros a legalizar.

Madrid, de julio de 2016

**EL DIRECTOR GENERAL DE LOS REGISTROS  
Y DEL NOTARIADO**

**Francisco Javier Gómez Gáligo**